

LECTURAS MALAS

(1927)

301. El Arzobispo Primado, los Arzobispos, Obispos, Vicarios y Prefectos Apostólicos de Colombia, reunidos en Conferencia, y

CONSIDERANDO

el deber que les incumbe de velar por la pureza de la fe y de las costumbres, y lo que sobre este particular prescribe la Instrucción de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, de fecha 3 de mayo del presente año,

ACUERDAN:

1. Urgir una vez más a los párrocos y predicadores a que instruyan con la mayor frecuencia posible a los fieles, oportuna e importunamente, como dice el Apóstol, sobre los gravísimos daños que causan a las almas las malas lecturas (canon 405).

2. Para mejor proveer a esta obligación, ordenar a los párrocos y predicadores que estudien y expliquen al pueblo las instrucciones y normas que al respecto han dictado, entre otros, el Concilio Plenario de la América Latina, en el Tit. II, cap. II; la Primera Conferencia Episcopal en el Cap. V y la Tercera Conferencia en la Pastoral colectiva.

3. Como punto de la mayor importancia declarar perentoria-mente que los Ordinarios tienen el derecho y el deber de prohibir la lectura de libros por causas justas, derecho y deber proclamados por el Código Canónico (can. 1935); y que dentro de esta disposición del Código se comprenden también los periódicos diarios, semanales o mensuales que atacan los dogmas y la moral de la Iglesia Católica, o la ridiculizan o desprestigian, ya sea en la doctrina, ya en las ceremonias y prácticas externas de la religión o en las personas de sus ministros (Can. 1384, número 2; y 1399, 6); así como también aquellos que so pretexto de mesura, de que hacen alarde, aprovechan, no obstante, toda ocasión que se les presenta para hacer mofa de la religión; acogen las calumnias contra la Iglesia y sus ministros, y por el estilo que emplean dejan comprender, al menos de manera velada, su aversión a cuanto se refiera al gobierno y disciplina de la Iglesia o a su intervención en lo que mira al régimen político y civil de la sociedad (Conc. Plenario, número 130).

4. En consecuencia de lo expuesto, recordar que de acuerdo con lo expresado terminantemente en la primera Conferencia: **a)** Incurren en excomunión latae sententiae, reservada de un modo especial al Romano Pontífice, todos y cada uno de los que leyeren a sabiendas, sin autorización de la Santa Sede, los libros, periódicos, folletos o escritos (*) de los apóstatas y herejes que, como los de los protestantes, defienden y propagan sus errores, y libros de cualquier autor

226

Conferencias Episcopales

nominalmente prohibidos por letras apostólicas, y los que retienen, imprimen o defienden, de cualquiera manera que sea, tales libros (c. 2318); **b)** Quedan expresamente prohibidos, bajo pecado mortal, no solamente los periódicos nominalmente señalados en las Conferencias anteriores, sino también los demás diarios, periódicos, revistas, folletos en que ex profeso se ataca a la religión y a la moral o se hace burla de ellas; y ningún católico puede publicar cualquier cosa que fuere en periódicos, hojas y producciones de esta especie, si no es por causa justa y razonable, y esto con la expresa licencia de su Prelado, sobre todo si son eclesiásticos; **c)** Por razón de escándalo, de cooperación a una labor perniciosa, de peligro de perversión a la larga, repreuébase como contrario a la conciencia cristiana y culpable de pecado mortal, el contribuir en cualquier forma, de modo habitual, al sostenimiento, ya directo o indirecto, de aquella prensa en que los enemigos de la Iglesia y los adversarios de la libertad cristiana son celebrados con epítetos laudatorios; en que los ataques al buen nombre del prójimo, especialmente de los eclesiásticos y gobernantes, las ideas contrarias a las buenas costumbres ya la disciplina eclesiástica, a la libertad, inmunidad y jurisdicción de la Iglesia son acogidos de modo preferente, así como los ejemplos, sentencias, narraciones y ficciones que ataque, ridiculicen las ceremonias eclesiásticas, las órdenes religiosas o su estado y dignidad y, en una palabra, todo lo que tiende a favorecer y propagar el llamado volterianismo, o sea, irrisión, desprecio o por lo menos indiferencia de la religión y la pureza de las costumbres.

5. Queda a salvo la autoridad de los Prelados para prohibir bajo las penas que juzgaren convenientes y oportunas, los escritos de la índole expresada en el presente Acuerdo, que se editaren en los respectivos territorios de su jurisdicción.

(*) Los periódicos y revistas si están empastadas en tomos.